

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1840/2016

ACTOR: HUGO GARCÍA PALMA

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

Ciudad de México, en sesión pública de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1840/2016**, promovido por **Hugo García Palma**, por propio derecho y en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, postulado por el Partido Alianza Ciudadana, a fin de controvertir la sentencia de seis de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal

SUP-JDC-1840/2016

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SDF-JDC-2152/2016**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Tlaxcala, para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

3. Sesión de cómputo municipal. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sede en Yauhquemehcan, Tlaxcala, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección municipal, resultando ganadora la planilla de candidatos postulada por el Partido

Acción Nacional, por lo que se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría.

4. Juicio electoral local. Disconforme con lo anterior, el trece de junio de dos mil dieciséis, el Partido Alianza Ciudadana, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó ante ese Instituto Electoral, demanda de juicio electoral.

El medio de impugnación quedó radicado ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente identificado con la clave TET-JE-234/2016.

5. Sentencia dictada en el juicio electoral local. El doce de julio de dos mil dieciséis el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el juicio electoral precisado en el apartado que antecede, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

La mencionada sentencia fue notificada por estrados a todos los interesados el quince de julio de dos mil dieciséis y personalmente al Partido Alianza Ciudadana el inmediato día dieciséis de julio.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de julio de dos mil dieciséis, el Partido Alianza Ciudadana, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General

SUP-JDC-1840/2016

del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones presentó, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir, la sentencia mencionada en el apartado cinco (5) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, con la clave de expediente SDF-JRC-58/2016.

7. Sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral. El seis de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SDF-JRC-58/2016**, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia precisada en el apartado cinco (5) que antecede.

8. Primer juicio promovido por Hugo García Palma. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, **Hugo García Palma** por propio derecho y ostentándose como candidato a Presidente Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, postulado por el Partido Alianza Ciudadana presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, demanda de

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala mencionada en el apartado cinco (5) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, con la clave de expediente SDF-JDC-2152/2016.

9. Sentencia impugnada. El seis de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente **SDF-JDC-2152/2016**, precisado en el apartado ocho (8) que antecede, en la que determinó desechar de plano la demanda.

La mencionada sentencia fue notificada por estrados al actor, el seis de octubre de dos mil dieciséis.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de octubre de dos mil dieciséis, Hugo García Palma presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, a fin de

SUP-JDC-1840/2016

controvertir la sentencia mencionada en el apartado nueve (9) del resultando que antecede.

III. Remisión de expediente. Por oficio SDF-SGA-OA-1535/2016, de diez de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Actuario adscrito a la Sala Regional responsable remitió el escrito de impugnación, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-2152/2016.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de diez de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1840/2016, con motivo del medio de impugnación promovido por Hugo García Palma y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de once de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1840/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, al rubro indicado, el Partido Acción Nacional compareció como tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-2152/2016.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente al rubro indicado es **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 25 y 79, todos ellos de la Ley

SUP-JDC-1840/2016

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior, porque de lo previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para controvertir los actos o resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el particular, Hugo García Palma controvierte la sentencia de seis de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-2152/2016.

Por tanto, toda vez que el actor controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es inconcuso que no se actualiza alguna de las citadas

hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que es evidente su improcedencia.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

SUP-JDC-1840/2016

No obstante, esta Sala Superior considera que en el caso **no procede reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado a recurso de reconsideración**, toda vez que se actualiza, entre otras, la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque **el actor pretende controvertir una sentencia que no es de fondo**, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias sólo de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En **los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientas dieciséis a seiscientas diecisiete, de la

SUP-JDC-1840/2016

"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

En este particular, en el medio de impugnación que se analiza, Hugo García Palma, quien se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, que determinó desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por su presentación extemporánea.

Lo anterior, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a todos los interesados el día quince de julio de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de julio de dos mil dieciséis, siendo que la demanda del juicio ciudadano fue presentada por el ahora actor hasta el día siete de septiembre de dos mil dieciséis. En este orden de ideas, es claro que la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México, el recurso de reconsideración resulta improcedente.

Asimismo, se destaca que ante la Sala Regional responsable no se hizo valer concepto de agravio relacionado con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que todos fueron aspectos de legalidad dirigidos a controvertir la sentencia de doce de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala al resolver el juicio electoral local identificado con la clave de expediente TET-JE-234/2016, en la que resolvió confirmar los resultados de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala y la entrega de la constancia de mayoría respectiva al candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, el actor no aduce la existencia de una vulneración grave y evidente de derechos fundamentales derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en el desechamiento, tampoco se advierte que se actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 32/2015, la cual se aprobó y declaró formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública del siete de octubre de dos mil quince, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN

DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto primigeniamente combatido.

Finalmente, cabe precisar que de la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor aduce cuestiones de legalidad atribuidas a la Sala Regional responsable; por tanto, tampoco se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, el recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1,

y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual no es posible reencausar el medio de impugnación en que se actúa a recurso de reconsideración.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: por **correo certificado** al actor, por **correo electrónico** a Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México, y **por estrados** al Partido Acción Nacional y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 100 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JDC-1840/2016

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ